

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-26/2018, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LOS CONCEJALES Y ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califican como jurídicamente no válidas las Asambleas Generales Comunitarias celebradas los días 27 de diciembre de 2017, ratificada el 11 de marzo de 2018, así como la Asamblea celebrada el 17 de junio de 2018, en las que decidieron la terminación anticipada del mandato de las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, y realizaron la elección extraordinaria de nuevos concejales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; ello porque dichas Asambleas se llevaron a cabo sin cumplir con las normas y acuerdos previos del Sistema Normativo de dicho Municipio ni fueron conformes con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

- I.** **Calificación de elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-334/2016 el día 30 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2016 en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, quedando integrado el cabildo por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES (AS)
Presidente Municipal	Pedro Rafael León Camacho	Corazón Gutiérrez Cortés
Síndico Municipal	Manuel Méndez Lita	Algimiro Morales Reyes
Regidora de Hacienda	Rogelia mora león	Angélica Lita López
Regidora de Obras Públicas	Angélica Hortensia Flores Martínez	Macedonia Esperanza García Camacho
Regidora de Educación	Isabel Santos Reyes	Olga Quiroz Méndez
Regidor de Salud	Arturo Manuel Morales Hernández	Miguel Rufino Camacho morales

Conforme al acta de Asamblea, en el acuerdo se precisó que las y los Concejales propietarios y suplentes fungirían del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

II. Comunicación de terminación anticipada de mandato y solicitud de validación de elección extraordinaria. Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de diciembre de 2017, Los CC. Víctor Héctor Martínez Maldonado, Ángel Hedel y Martínez Pimentel, Margarito Rosales León y José Lita Palma, quienes como integrantes de la Mesa de los Debates, solicitaron que el Consejo General de este Instituto validara la elección llevada a cabo en la Asamblea del 27 de diciembre de 2017, para lo cual remitieron el original del acta de Asamblea correspondiente.

Es importante señalar que en la referida Acta de Asamblea no se especifica a qué Municipio corresponde, por lo que no fue posible atender la petición. Hasta el 30 de mayo de 2018, diversos ciudadanos de San Miguel Tlacotepec, reconocieron como suya dicha acta, por lo que hasta entonces se agregó al expediente que nos ocupa.

III. Solicitud de validación de la ratificación de terminación anticipada de mandato. Mediante escrito recibido en este Instituto el 30 de mayo de 2018, el ciudadano Miguel Zenen Sierra León, quien se ostenta como representante común de diversos ciudadanos, solicitó que el Consejo General de este Instituto validara la elección llevada a cabo el 27 de diciembre de 2017 y ratificada el 11 de marzo de 2018, para lo cual remitió la siguiente documentación:

1. Copia simple de acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 11 de marzo de 2018, en donde se ratifica la Asamblea de terminación anticipada de mandato de 27 de diciembre de 2017; y
2. Copia simple de la lista de asistencia.

IV. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia. Mediante oficio IEEPCO/DESN/1429/2018 de 31 de mayo del 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento al Presidente y Síndico Municipal del Municipio que nos ocupa, asimismo, por su conducto al resto del Cabildo municipal, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección de nuevos Concejales, con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia.

V. Petición de validación de la elección extraordinaria. Mediante escrito recibido en este Instituto el 6 de julio de 2018, el ciudadano Miguel Zenen Sierra León, ostentando el mismo carácter de ocasiones anteriores, solicitó que el Consejo General de este Instituto valide la elección llevada a cabo en la Asamblea del 17 de junio de 2018, para lo cual remitió la siguiente documentación:

1. 7 fotografías de la difusión de la convocatoria a la Asamblea del 17 de junio de 2018;
2. Dos recibos de pago de perifoneo de fechas 15 y 16 de junio de 2018;
3. Original de acta de Asamblea de terminación de mandato de 17 de junio; y
4. Lista de asistencia.

VI. Inconformidad y medios probatorios. Por escrito de 20 de julio de 2018, el Presidente, Síndico Municipal y las Regidoras de Hacienda, de Obras Públicas y de Educación expresaron su inconformidad en contra de la decisión de la Asamblea General de su comunidad, señalando inconsistencias de la supuesta Asamblea extraordinaria de fecha 17 de junio de 2018, anexando la siguiente documentación:

1. Copia certificada de sus respectivas acreditaciones en los cargos que ocupan;
2. Oficio de 19 de junio de 2018, signado por el Presidente Municipal manifestando que están en vías de cumplimiento para la realización de su Asamblea;

3. Oficios de números 035, 041, 19 y 56 de fechas 16 y 17 de julio de 2018, suscritos por los Agentes Municipal y de Policía de San Martín Sabinillo, Guadalupe Nucate, Santiago Nuxaño y Xinitioco, en los que manifiestan que en ningún momento se publicó alguna convocatoria en sus respectivas comunidades respecto de la destitución de las Autoridades Municipales en funciones, como tampoco se perifoneó para tal fin.
4. Escrito de 17 de julio de 2018, por el cual el ciudadano Corazón Esteva Gutiérrez Cortez manifiesta que su hermano, Luis Heriberto Gutiérrez Cortez falleció el 14 de diciembre de 2017, motivo por el cual no pudo haber asistido a la Asamblea de terminación anticipada de mandato del 17 de junio de 2018; y
5. Escritos de 9 ciudadanos que desconocen su firma, exhibida en el acta de Asamblea de 17 de junio de 2018.

VII. **Notificación para salvaguardar garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1571/2018, de 23 de julio del 2018, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo de conocimiento del C. Miguel Zenen Sierra León la respuesta del Presidente Municipal acerca de la Asamblea de 17 de junio de 2018, a lo que dio contestación mediante escrito presentado el 30 de julio de 2018 anexando la siguiente documentación:

1. Informe acerca de la actividad de los responsables del perifoneo de la convocatoria para la Asamblea del 17 de junio de 2018;
2. 5 convocatorias para las comunidades de Santiago Nuxaño, Yosondaya, Guadalupe Nucate, San Martín Sabinillo y Xinitioco respecto de la Asamblea de 17 de junio de 2018; y
3. 3 hojas simples con 6 fotografías de la publicación de la convocatoria en referencia.

VIII. **Comparecencia.** El 1 de agosto de 2018, el representante común y diversos ciudadanos del municipio en estudio, en comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitaron respeto a la decisión de la Asamblea sobre la terminación anticipada de mandato y que el expediente fuera turnado de inmediato al Consejo General de este Instituto para su calificación.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica cuando se trate de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, el que posibilita elegir a sus Autoridades a través de normas, instituciones y prácticas democráticas propias; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que debe observarse en armonía con otros

derechos humanos a fin de que sean planamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que dicho proceso es revisable por Autoridades de la materia electoral al estar relacionado con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación¹.

Y en caso de que se cumplan satisfactoriamente las condiciones de aquel proceso, entonces conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, se actualizaría la competencia de este Consejo General para conocer las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, y revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso a los acuerdos previos, que no deberán ser contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en su caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre estas comunidades y municipios con el Estado².

Por esas razones, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada como, en su caso, la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento del municipio de San Miguel Tlacotepec.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. En resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se

¹ En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: “Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

² Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

señalan los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, precisa: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea general comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que ello garantiza el principio de certeza, así como el de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia, dada a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por Mayoría Calificada de los asambleístas.

Con esas bases, se procede al análisis de la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo Municipal de San Miguel Tlacotepec.

- a) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 27 de diciembre de 2017 y ratificada el 11 de marzo de 2018.**

Tomando en consideración que en la segunda de las referidas Asambleas se ratificaron los acuerdos adoptados en la primera, se estudiarán de manera conjunta.

De la lectura de ambos documentos se advierte que las referidas Asambleas no cumplen con este primer requisito legal para estimarse válida la decisión de terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales en funciones; esto es, no existe constancia que acredite que para la celebración de dichas Asambleas se haya emitido la convocatoria correspondiente.

En efecto, como se señaló con antelación, los documentos presentados a este Instituto respecto de la Asamblea celebrada el 27 de diciembre de 2017 no contienen los datos mínimos que permitan identificar a qué municipio corresponden, tampoco exhibieron los promoventes la convocatoria a dicha Asamblea. Lo mismo ocurre con la diversa Asamblea celebrada el día 11 de marzo de 2018 en que se ratificaron los acuerdos adoptados en la primigenia Asamblea, pues de los documentos elaborados, tampoco se advierte que se haya emitido convocatoria alguna o que se hayan realizado actos para convocar a la ciudadanía precisando el motivo u objeto principal de la Asamblea. Por esas razones, se estiman vulnerados los principios de certeza y de participación libre e informada de la ciudadanía.

En consecuencia, al no cumplirse el primero de los requisitos de validez para este tipo de decisiones, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, no pueden estimarse efectivas las Asambleas en estudio.

- b) Convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 17 de junio de 2018.**

Con relación a la diversa Asamblea celebrada el 17 de junio de 2018, del estudio de la documentación levantada y remitida a este Instituto, se advierte que tampoco cumple con el primero de los requisitos en estudio, relativo a la Convocatoria.

Es así pues a pesar de que para dicha Asamblea aparentemente se emitió una Convocatoria, con 7 fotografías exhibidas a este Instituto se pretende hacer constar su publicidad, pero de su contenido no se advierte que cumplan con elementos mínimos de certeza para estimar cumplido tal requisito.

Es decir, en las fotografías de referencia se puede leer que se emitió una convocatoria señalando: *“los principales de San Miguel Tlacotepec convocan por este medio a todos los ciudadanos que asistan a la asamblea general extraordinaria que tendrá verificativo de 17 de junio a las 10 de la tarde con la finalidad de decidir la terminación anticipada de mandato del C. Pedro Rafael León Camacho y todo su cabildo, la asamblea General Comunitaria se llevara a cabo en el patio del Palacio Municipal de esta cabecera municipal”*; sin embargo, dichos documentos no contienen plasmado el nombre de los principales ni sus firmas, a fin de que la ciudadanía advirtiera la legitimidad de los convocantes.

Tal cuestión no constituye una exigencia ni una formalidad excesiva, pues es un hecho conocido en la mayoría de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca que, para la validez de los documentos, deben ir acompañados de las rúbricas o huellas digitales y sellos oficiales; asimismo, es un hecho notorio que a pesar de ser comunidades con normas eminentemente orales, es costumbre consolidada dejar constancia escrita de sus actuaciones.

De igual manera, conforme a la documentación electoral de las pasadas elecciones en este municipio, no cualquier persona o autoridad está facultada para convocar a una Asamblea General Comunitaria, así, para que ésta tenga validez debe ser convocada por Autoridad Municipal, Agraria o Tradicional que conforme a la ley o que conforme a sus propios Sistemas Normativos se encuentren facultadas para ello; tal requisito es esencial para que la Asamblea como máxima Autoridad Comunitaria pueda sesionar. Con base en lo anterior, en las comunidades regidas por sus propios Sistemas Normativos, es factible distinguir una Asamblea de una reunión, en medida que la primera genera actos plenamente válidos y obligatorios para los que en ella intervinieron como para terceros y para las instancias estatales, mientras que los acuerdos adoptados en una reunión no pueden tener dichos efectos.

Por tal razón y dada la trascendencia que tiene la decisión de dar por terminado el mandato de Autoridades Municipales, este Consejo General estima que los nombres y firmas de los Principales, como Autoridades tradicionales, son indispensables para generar certeza en la ciudadanía, por lo que se reitera, al no haberse hecho en tales términos, no puede estimarse válida la Convocatoria ni la Asamblea realizada el 17 de junio de 2018.

Aunado a lo anterior, en el expediente obran oficios suscritos por el Agente Municipal de Xinitioco y los Agentes de Policía de Guadalupe Nucate, Santiago Nuxaño y San Martín Sabinillo, en los que expresan que en sus respectivas comunidades no se fijó ninguna convocatoria desde el 3 de junio hasta el 17 de dicho mes, como tampoco hubo perifoneo; documentales que se estima prevalecen frente a la constancia firmada por los ciudadanos Herminio Martínez Morales, Mario Morelia Cariño y Miguel Legaria Niño, quienes afirman que sí se realizó el perifoneo en dichas comunidades, pues este último documento fue entregado a este Instituto con posterioridad a la documentación electoral levantada el día 17 de junio de 2018. De igual manera, los oficios suscritos por los referidos Agentes municipales prevalecen frente a las convocatorias dirigidas a los diversos Agentes de Policía en los que aparece la leyenda “NO QUISO FIRMARLO, NO QUISO RECIBIRLO”, pues de igual forma estos documentos fueron entregados con posterioridad lo que hace presumir que se generaron al conocer los oficios de los respectivos Agentes Municipal y de Policía.

Ahora bien, se estima necesaria la convocatoria a la ciudadanía que vive en las Agencias Municipal y de Policía que integran el municipio, toda vez que conforme a la documentación que obra en el expediente, en la última elección ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2016, se realizó con

convocatoria escrita firmada por un Consejo Municipal Electoral, dicha convocatoria se difundió en la cabecera municipal, la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo y Agencias de Policía de Guadalupe Nucate, Santiago Nuxaño, Yosondaya y Xinitioco, y con tales características fue calificada válida mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-334/2016. Por tal razón, es válido concluir que una Asamblea en la que se adopte la decisión de terminación anticipada de mandato debe cumplir los mismos requisitos y con la participación de todas las comunidades que integran el municipio, a fin de poder valorar el tercer requisito para su validez, ya precitado, cuestión que en el caso no ocurrió.

En tales condiciones, la falta de certeza en la convocatoria, así como su deficiente publicidad en las comunidades que integran el municipio no hizo posible que la totalidad de la ciudadanía del municipio tuviera conocimiento de su realización, tampoco generó las condiciones para la reflexión del punto fundamental a resolver y por tanto, motivó una vulneración al derecho a la participación libre e informada en la toma de decisiones de un aspecto fundamental en el municipio.

Aún y cuando este Consejo General hiciera el ejercicio de tener por cumplido el primer requisito, como se verá, las Asambleas que se estudian, tampoco cumplirían con las dos exigencias de validez restantes como enseguida se analiza preeliminarmente.

c) Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse.

Del contenido de las Actas de Asamblea que se analizan, no se advierte que hayan acudido las autoridades municipales cuyo mandato se decidió. Tal cuestión, si bien es cierto por sí mismo puede no constituir una violación a su derecho fundamental de audiencia, dada las particularidades que revistió la convocatoria, al no cumplir con las formalidades mínimas de certeza, en los términos señalados en el apartado anterior, se estima que pudo haber afectado la comunicación a las Autoridades municipales. Esto es, la falta de los elementos mínimos requeridos en la convocatoria, no sólo afecta a la ciudadanía en general, sino que también genera duda a las propias autoridades respecto del carácter del convocante y la autenticidad de la convocatoria, situación que pudo influir en su decisión de acudir o no a la Asamblea, para, en su caso, hacer uso de su derecho de audiencia y alegar en su favor.

Tampoco existe evidencia que para la realización de las Asambleas en estudio, los Caracterizados convocantes, hayan notificado o buscado notificar personalmente a las Autoridades municipales a fin de que acudieran a la Asamblea para hacer uso del referido derecho de audiencia.

Por tal razón, con la información que se dispone hasta este momento, se considera que en ninguna de las Asambleas se cumple con este requisito para estimarse válidas.

d) Mayoría Calificada para la terminación anticipada de mandato.

Tomando en cuenta que en la elección ordinaria de concejales, participaron 629 asambleístas, se estima que la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución local, es equivalente a las dos terceras partes de dichos asistentes, lo que requiere la aprobación de 419 ciudadanos y ciudadanas.

Por tal razón, si se tiene en cuenta que en la primera Asamblea celebrada el 27 de diciembre de 2017 no se cuenta con el dato del número de asambleístas que asistieron, mientras que en la Asamblea de ratificación celebrada el 11 de marzo de 2018, asistieron 115 ciudadanos y ciudadanas, en tales asambleas no se advierte la existencia de la mayoría calificada exigida.

Asimismo, los 230 ciudadanos que asistieron a la Asamblea celebrada el 17 de junio de 2018, tampoco alcanzan la mayoría calificada antes señalada, por lo que, esas mismas razones influyen para no tener por válidas estas Asambleas.

En mérito de lo expuesto, al estimarse que no se cumplió con el primero de los requisitos para la validez de una Asamblea Comunitaria, como lo es la existencia de una convocatoria que cumpla con el Sistema Normativo de la comunidad, se estima innecesario el estudio de la elección extraordinaria que tuvo lugar después de la decisión de terminación anticipada de mandato, pues con independencia de su resultado, no puede haber elección si no existe decisión válida de terminación de anticipada de mandato.

CUARTA.- Reenvío. Si bien es cierto que no puede estimarse válida la decisión de terminación anticipada de mandato, en los términos que se han señalado, para este Consejo General no pasa desapercibido que un número considerable de ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Miguel Tlacotepec, desde diciembre de 2017, pretenden valorar y decidir la continuidad o no de sus Autoridades Municipales.

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución local, 1, 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como diversos criterios sostenidos por la Sala Superior³, corresponde a la Asamblea, como máxima Autoridad Comunitaria decidir respecto de dicha petición, se reitera el reenvío de la solicitud formulada por los ciudadanos y ciudadanas del referido municipio al Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Tlacotepec, para que, en ejercicio de sus funciones y conforme a sus Sistemas Normativos Indígenas, convoque a una Asamblea General Comunitaria para que el máximo órgano determine -cumpliendo los requisitos para la validez de la determinación- si es procedente o no, la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales; asimismo a la Autoridad tradicional, de dicho municipio para que, en caso de omisión del referido Ayuntamiento, sea ella quien ponga a consideración de la Asamblea comunitaria la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales, cumpliendo las formalidades mínimas establecidas en la ley y en su Sistema Normativo.

QUINTA.- Controversias. En el expediente se advierte la inconformidad de las Autoridades Municipales respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, de los cuales, mediante escritos recibidos en este Instituto el 20 de julio del presente año, expusieron argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de las Asambleas estudiadas en los apartados precedentes.

No obstante, dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidos los argumentos fundamentales hechos valer ante este órgano electoral.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de los Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, adoptada mediante Asamblea de 27 de diciembre de 2017, ratificada el 11 de marzo de 2018, así como asamblea de fecha 17 de junio de 2018.

³ Expediente SUP-OP-14/2015 y Expediente SUP-REC-55/2018.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se ordena el reenvío de la petición formulada por ciudadanos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, al Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, para que, en ejercicio de sus funciones y conforme a sus Sistemas Normativos, convoquen a una Asamblea General Comunitaria para que ese máximo órgano determine si es procedente o no, la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales. Asimismo, a los caracterizados, como Autoridad tradicional de dicho Municipio para que, en caso de omisión del Ayuntamiento, pongan a consideración de la Asamblea comunitaria la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Municipales, cumpliendo las formalidades mínimas establecidas en la Ley y en su Sistema Normativo.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, para que por su conducto remita la petición y documentación presentada por los promotores al Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Tlacotepec y a la Autoridad tradicional referida, para el mismo fin.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ